

## Normas Generales

## PODER EJECUTIVO

## Ministerio de Hacienda

**MODIFICA DECRETO N° 88, DE 2007, QUE ESTABLECE NUEVO REGLAMENTO SOBRE EL PREMIO ANUAL POR EXCELENCIA INSTITUCIONAL, DEL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 19.882**

Núm. 130.- Santiago, 25 de enero de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo sexto de la ley N° 19.882, modificado por la ley N° 20.212, y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el decreto supremo 88 del Ministerio de Hacienda de 2007; y

Considerando: Que, es necesario adecuar la reglamentación sobre el premio anual por excelencia institucional, establecida mediante decreto N° 88, de 2007, del Ministerio de Hacienda, a fin de hacerla consistente con las modificaciones introducidas por la ley N° 20.212,

## Decreto:

Modifícase el decreto N° 88, de 2007, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las instituciones que, siendo beneficiarias de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 o de otros incentivos vinculados al desempeño institucional, se hayan destacado por los resultados alcanzados en gestión, eficiencia institucional, productividad y calidad de servicios proporcionados a los usuarios, alcanzando un grado de cumplimiento igual o superior al 100% del Programa de Mejoramiento de la Gestión o de los objetivos cuyo cumplimiento da origen al incentivo vinculado al desempeño institucional de que se trate, podrán postular al Premio Anual por Excelencia Institucional a que se refiere el artículo sexto de la ley N° 19.882.

Podrán postular, a su vez, en idénticas condiciones y siempre que cumplan con el porcentaje indicado en el inciso anterior, los servicios que elaboren programas de mejoramiento de la gestión, consistentes con los objetivos señalados precedentemente y que sean establecidos con la participación del Ministerio de Hacienda.

La postulación a que se refieren los incisos anteriores se materializará, durante el mes de marzo, mediante un formulario de postulación, que al efecto elaborará la Dirección Nacional del Servicio Civil, en adelante la Dirección Nacional.

La nómina de instituciones que, cumpliendo los requisitos señalados en los incisos primero y segundo, postulen de conformidad al inciso precedente se establecerá y dará a conocer mediante resolución exenta de la Dirección Nacional, la que deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del proceso de postulación.”

2. Elimínese en el artículo 2° la frase “en adelante la Dirección Nacional.”

3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- El premio consistirá en un monto imponible equivalente a un 5% calculado sobre los estipendios que sirvan de base de cálculo para la asignación de modernización o del incentivo al desempeño institucional o del programa de mejoramiento a la gestión de que se trate de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 1°.

El personal beneficiario de este premio, tendrá derecho a una bonificación no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecto, cuyo monto será el resultante de aplicar los porcentajes a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.553 sobre el valor de dicho premio, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador.”

4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 4°, la frase “la institución favorecida” por la siguiente “las tres instituciones favorecidas.”

5. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- La evaluación de las instituciones postulantes así como la selección de las tres instituciones favorecidas se efectuará sobre la base del análisis de los decretos emanados de los Ministros de Hacienda, del Interior y Secretaría General de la Presidencia que certifiquen el grado de cumplimiento igual o superior al 100% de los programas de mejoramiento de la gestión o de los documentos de respaldo análogos que certifiquen el cumplimiento de dicho porcentaje respecto de los otros incentivos vinculados al desempeño institucional.

Asimismo, servirán de base para los procesos a que se refiere el inciso anterior los antecedentes que las instituciones consignen y/o acompañen al formulario de postulación.”

6. Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Para efectos de lo previsto en el artículo 5°, la Dirección Nacional proporcionará al Jurado una copia de la postulación y de la resolución a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 1° del presente reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el Jurado podrá solicitar a las instituciones participantes los antecedentes que estime pertinentes con relación a los criterios a que se refiere el artículo siguiente.

El Jurado, sobre la base del análisis de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, propondrá a la Dirección Nacional el nombre de las tres instituciones llamadas a recibir el Premio a la Excelencia Institucional.

Los acuerdos del Jurado se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate, dirimirá el presidente del Jurado.”

7. Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “para efecto de seleccionar entre los servicios participantes” por la siguiente “Para efecto de seleccionar entre las instituciones participantes.”

b) Intercálase en su literal a) entre las frases “(flexibilidad y/o ejecución presupuestaria)” y “(,) entre otros”, la siguiente frase “y de evaluación y control de gestión.”

8. Sustitúyese en el artículo 9° la frase “a la institución que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la ley N° 19.882 resulte ganadora del premio correspondiente” por la siguiente “a las tres instituciones que, de conformidad a lo previsto en el artículo sexto de la ley N° 19.882 y lo dispuesto en el presente reglamento, resulten ganadoras del premio correspondiente.”

9. Sustitúyese el artículo 10° por el siguiente:

“Artículo 10°.- En caso que ninguna de las instituciones a que se refiere el artículo sexto de la ley N° 19.882 cumpla con los requisitos exigidos en dicho artículo y en el presente reglamento, el premio se declarará desierto.”

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- María Olivia Recart Herrera, Ministra de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Juan Luis Monsalve Egaña, Jefe de Gabinete Ministro de Hacienda.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División Jurídica

## Cursa con alcance el decreto N° 130, de 2008, del Ministerio de Hacienda

N° 15.609.- Santiago, 9 de abril de 2008.-

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se modifica el decreto N° 88, de 2007, del Ministerio de Hacienda, que “Establece Nuevo Reglamento sobre el Premio Anual por Excelencia Institucional, del artículo 6° de la ley N° 19.882”, pero cumple con hacer presente que la exención de la toma de razón de la resolución a que alude el inciso cuarto del artículo 1°, contenida en el punto 1 del decreto en estudio, se entiende en tanto en la actualidad la materia en que incide se encuentra exenta del aludido trámite, de conformidad con lo previsto por la resolución N° 520, de 1996, del Contralor General, y sus modificaciones hasta la fecha.

Asimismo, es menester señalar que en razón al carácter de instrumento público que revisten los actos administrativos, resulta improcedente que se introduzcan enmendaduras en su texto, como ha ocurrido en la especie. Por ello, en lo sucesivo, ese Ministerio deberá adoptar las medidas necesarias para evitar tales alteraciones en los documentos que envía al control preventivo de jurisdicción.

Con los alcances anotados, se cursa el acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor  
Ministro de Hacienda  
Presente

**ESTABLECE EN FECHAS QUE INDICA REBAJAS QUE SEÑALA A LOS DERECHOS AD VALOREM QUE SE CLASIFICAN EN LAS PARTIDAS ARANCELARIAS 1001.9000 Y 1101.0000**

Núm. 342 exento.- Santiago, 15 de abril de 2008.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.897, en el decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable establecer una rebaja a las sumas que correspondan pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de trigo y harina de trigo o de morcajo (tranquillón) desde el 16 de abril de 2008 y hasta el 15 de junio de 2008,

## Decreto:

**Artículo 1°.-** Establécese, a contar del 16 de abril del año 2008 y hasta el 15 de junio de 2008, las rebajas que se indican, a las sumas que correspondan pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, por la importación de productos que se

clasifican en la posición arancelaria que a continuación se indica:

Mercancía	Código	Glosa	Rebaja a las sumas que corresponde pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero (US\$/Ton)
Trigo	1001.9000	Los demás	233,20
Harina de Trigo	1101.0000	Harina de Trigo o de morcajo (tranquillón)	363,79

**Artículo 2°.-** Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder al monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de tales mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Juan Luis Monsalve Egaña, Jefe de Gabinete Ministro de Hacienda.

## Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

**DETERMINA INTERES CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA**

Certificado N° 4/2008

INTERES CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de marzo de 2008.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 16,68% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,08% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 35,02% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 20,70% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,86% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,40% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,98% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,52% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 3,82% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 25,02% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,12% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.

- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 52,53% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 13,29% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 13,29% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 8,10% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,97% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,78% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 5,73% anual.

Santiago, 11 de abril de 2008.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

## Ministerio de Obras Públicas

### Dirección General de Aguas

#### DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN D.G.A. N° 341, DE 2005, Y ESTABLECE NUEVO TEXTO DE RESOLUCIÓN QUE DISPONE NORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

##### (Resolución)

Núm. 425.- Santiago, 31 de diciembre de 2007.- Vistos: Las necesidades del Servicio; lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Código de Aguas; lo previsto por la Ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005 y por la Ley N° 20.099, de fecha 15 de mayo 2006; lo dispuesto en la resolución D.G.A. N° 341, de fecha 7 de octubre de 2005; las facultades que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas; y,

##### Considerando:

Que, mediante resolución D.G.A. N° 341, de 2005, la Dirección General de Aguas dejó sin efecto la resolución D.G.A. N° 186, de 1996, estableciendo un nuevo texto de resolución que dispuso normas de aplicación general destinadas a regular la exploración y explotación de aguas subterráneas.

Que, las Leyes N° 20.017, de 2005 y N° 20.099 de 2006, modificaron el D.F.L. N° 1.122, de fecha 29 de octubre de 1981, que fijó el texto del Código de Aguas.

Que, como consecuencia de lo antes indicado, constituye una necesidad urgente reemplazar el texto de la resolución D.G.A. N° 341, de 2005, con el objeto de adecuar y perfeccionar las normas que en ella se contienen, a la actual legislación.

Que, además, resulta procedente profundizar algunos conceptos técnicos, contenidos en la resolución N° 341, de 2005, de la Dirección General de Aguas, como también incorporar otros nuevos para hacer frente a la diversidad de problemas que actualmente se generan.

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se hace necesario dejar sin efecto la resolución D.G.A. N° 341, de 2005, y reemplazarla por otro acto administrativo que establezca normas que se adecuen a la actual legislación, y que sean necesarias para enfrentar los nuevos desafíos que presentan las aguas subterráneas en el país,

##### Resuelvo:

1.- Déjase sin efecto la resolución D.G.A. N° 341, de 2005, de la Dirección General de Aguas, que establece normas de exploración y explotación de aguas subterráneas.

2.- Establece nuevo texto de resolución que dispone normas de aplicación general que regulen la exploración y explotación de aguas subterráneas.

## CAPÍTULO I

### La exploración de aguas subterráneas

#### 1. De la exploración de aguas subterráneas en inmuebles de dominio privado

**Artículo 1°.** La exploración de aguas subterráneas en inmuebles de dominio privado sean estos propios, o en ajenos

con autorización del propietario, se regirá por las siguientes normas:

a) No se podrán efectuar exploraciones en terrenos privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales de las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas. La solicitud respectiva deberá ajustarse al procedimiento previsto en el párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas y a las normas establecidas en el párrafo 2° del Capítulo I de esta resolución.

b) Salvo lo establecido en el artículo 56 del Código de Aguas, el peticionario no podrá explorar mediante perforaciones a una distancia menor que la establecida en los artículos 28 y 29 de estas normas, de obras de captación de aguas subterráneas que tengan derechos legalmente constituidos; que se encuentren en proceso de ser regularizados conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas; o que se encuentren incluidos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces, a que se refiere el artículo 122 inciso 5 del Código de Aguas, a menos que se cuente con la autorización del dueño de dicha obra.

c) Será aplicable a estas exploraciones lo dispuesto en el artículo 19 de la presente resolución.

#### 2. De la exploración en bienes nacionales

**Artículo 2°.** En bienes nacionales regirán las mismas normas señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 3°.** La solicitud de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales deberá ajustarse al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. Si la solicitud comprende terrenos ubicados en dos o más provincias, deberá presentarse ante la Oficina de la Dirección General de Aguas del lugar o ante la Gobernación Provincial que abarque la mayor superficie del área pedida.

**Artículo 4°.** La solicitud de exploración deberá contener:

a) La ubicación de los terrenos que se desea explorar, para lo cual deberá individualizarse la comuna en que ellos se encuentran. En caso que comprenda una o más comunas deberán indicarse todas ellas.

b) La extensión aproximada de los terrenos que se desea explorar y su delimitación precisa a través de las coordenadas de los vértices de la poligonal que la definen. Dichas coordenadas deberán expresarse en el sistema U.T.M., indicando el datum utilizado. Además, se podrá hacer referencia a puntos conocidos tales como, ciudades, pueblos, caminos públicos, cauces, cerros, etc., que permitan ilustrar acerca del sector que se solicita explorar.

c) Aquellas solicitudes destinadas a explorar en bienes nacionales de forma compleja, tales como cauces naturales, calles, plazas u otros, deberán identificarlos explícitamente. La delimitación se efectuará mediante un polígono que los incluya, y la extensión de los terrenos estará referida a dicho polígono.

d) El nombre completo y/o razón social, el RUT y demás antecedentes para individualizar al solicitante.

La solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos precedentemente o que contenga menciones erróneas, será denegada de plano.

**Artículo 5°.** El peticionario, al momento de presentar la solicitud deberá acompañar los siguientes antecedentes:

a) Una memoria técnica explicativa que indicará los estudios, y las cantidades de obras de exploración que se pretenden realizar, expresadas en número de pozos, metros de perforación, número de perfiles geofísicos, etc.

b) Un cronograma de actividades de exploración, que incluirá la fecha de inicio y término de cada una de ellas.

c) Un plano a escala del área de exploración con los antecedentes solicitados en la letra b) del artículo anterior, que contenga las coordenadas de los puntos que definen el área.

d) Un informe de las medidas y previsiones adoptadas para el debido resguardo del entorno ecológico y la protección de los acuíferos durante las labores de exploración.

e) Si la solicitud recayere sobre bienes fiscales cuya tenencia haya entregado el Estado a cualquier título a personas naturales o jurídicas, deberá obtener la autorización de éstas.

f) Si la solicitud recayere en alguna de las áreas indicadas en el artículo 13 de la presente resolución, se deberá acompañar la resolución favorable de calificación ambiental. La solicitud de exploración que no dé cumplimiento, ya sea total o parcialmente, a las exigencias establecidas en el inciso precedente, será denegada de plano.

**Artículo 6°.** La solicitud de permiso de exploración se radiodifundirá íntegramente o en un extracto, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su presentación, en la forma prevista en el artículo 131 del Código de Aguas y en la resolución que se dicte en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del mismo artículo. Si así no se hiciera, será denegada de plano.

En el caso del inciso segundo del artículo 3° de esta resolución, la solicitud o su extracto deberá publicarse, además, en un diario o periódico de cada una de las provincias que comprenda y difundirse, a costa del interesado, al menos tres veces en alguna de la o las radioemisoras que tengan cobertura en cada una de las provincias que abarque esa solicitud, o a falta de ella o ellas, en una de la capital de la región o regiones correspondientes, dentro del plazo de treinta días contados desde su presentación, los días primero o quince de cada mes, entre las ocho y las veinte horas, dejándose constancia de ello, por el medio de comunicación respectivo.

**Artículo 7°.** Si de acuerdo con lo consignado en el artículo 58 del Código de Aguas, se presentaran dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas en una misma extensión territorial de bienes nacionales, dentro del plazo de seis meses contados desde la primera presentación, se resolverá la adjudicación del área superpuesta, sea ésta total o parcial, mediante remate entre los solicitantes que se encuentren en esta situación.

El área a rematar corresponderá a la extensión superpuesta, y habrá tantas áreas a rematar como superposiciones existan.

Las bases del remate se establecerán por resolución de la Dirección General de Aguas. La Dirección General de Aguas podrá autorizar la exploración en la superficie no afecta a remate o superficies parciales adquiridas a través de remate, siempre y cuando el peticionario adecue para ello los antecedentes exigidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución.

**Artículo 8°.** Si se presentare una solicitud de exploración que se superponga en parte con un área sobre la cual exista un permiso vigente, la Dirección General de Aguas, previo consentimiento formal del peticionario, podrá autorizar la exploración sólo para el área no superpuesta. Para ello, el peticionario deberá adecuar los antecedentes exigidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución.

**Artículo 9°.** La Dirección General de Aguas otorgará el permiso para explorar mediante resolución que fijará las condiciones y el plazo para ello, el cual no podrá exceder de dos años contados desde la fecha en que la resolución correspondiente haya quedado totalmente tramitada. Extinguido dicho plazo, el terreno quedará disponible para nuevas exploraciones.

Las faenas de exploración deberán iniciarse en un plazo máximo de siete meses, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior.

El beneficiario del permiso deberá comunicar por escrito a la Dirección General de Aguas la fecha del inicio de las faenas. Esta comunicación será obligatoria y su no presentación dentro del plazo indicado, será causal suficiente para dejar sin efecto el permiso, lo que deberá ser declarado formalmente mediante resolución del Director General de Aguas.

Excepcionalmente, la Dirección General de Aguas podrá prorrogar el plazo contemplado en el inciso segundo de este artículo, cuando por razones no imputables al titular del permiso, las faenas no se hayan podido iniciar dentro del referido término.

Para los efectos de lo señalado en los incisos anteriores, se entenderán por faenas de exploración todas aquellas labores geofísicas de prospección y/o perforación del subsuelo encaminadas a la detección de aguas subterráneas.

**Artículo 10°.** La Dirección General de Aguas podrá, asimismo, de oficio o a petición de cualquier interesado, poner término a un permiso de exploración, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorgó el permiso, o sus modificaciones, según lo dispuesto en el artículo 19 inciso segundo de la presente resolución. Tal declaración requerirá de una resolución fundada de la Dirección General de Aguas.

**Artículo 11°.** En una misma región del país no podrá solicitarse por una sola persona, natural o jurídica, permiso para explorar en conjunto o separadamente una superficie mayor de cincuenta mil hectáreas.

Tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta y de Magallanes y la Antártica Chilena, dicha extensión, en cada una de ellas, no podrá ser superior a cien mil hectáreas.

Tampoco podrán solicitarse nuevas exploraciones que excedan el límite establecido en el inciso anterior, mientras no se ponga término a las ya autorizadas.

La solicitud que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, será denegada de plano.

**Artículo 12°.** Antes de proceder a autorizar un permiso de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales, la Dirección General de Aguas deberá solicitar la opinión del Ministerio de Bienes Nacionales, respecto de la procedencia de otorgar el referido permiso. Si requerido el pronunciamiento del Ministerio de Bienes Nacionales, éste no emite su opinión dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción del oficio que la requiere, la Dirección General de Aguas prescindirá de él.

**Artículo 13°.** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 letra f), de la presente resolución, la Dirección General de Aguas requerirá de una resolución de Calificación Ambiental Favorable de las actividades de exploración asocia-